

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de septiembre de 2022.
Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ADJUDICACION APOYOS
demandantes	GUSTAVO JAVIER ZULUAGA MORENO Y OTROS
Demandado	GUSTAVO ZULUAGA MEJIA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00376 00
Interlocutorio	Nº 661 de 2022
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

Los señores GUSTAVO DE JESUS, FRANCISCO JAVIER, LUZ ELENA, OLGA LUCIA y JHON JAIRO ZULUAGA MORENO, a través de apoderado

judicial, promovieron demanda de ADJUDICIACION DE APOYOS en contra del señor GUSTAVO ZULUAGA MEJIA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo dos de ellos los siguientes: *“SEGUNDO.–Teniendo en cuenta que la Ley presume la capacidad legal de las personas y que el presente proceso tiene como fin la adjudicación judicial de apoyo, deberá indicar de manera muy clara y precisa el acto o los actos jurídicos para los cuales se está solicitando el apoyo, señalando el fundamento fáctico de cada uno de ellos”*

Pues bien, una vez vencido el término de inadmisión e inclusive al momento de proferir la presente providencia, aún no ha sido arrimado el escrito mediante el cual, de forma muy clara, precisa y concreta, se señalen los actos jurídicos específicos y detallados para los cuales se requiere el presente trámite, a tal punto que una eventual sentencia disponga la asignación de un apoyo o acompañamiento para que el señor Gustavo Zuluaga Mejia pueda realizarlos. Lo anterior, por cuanto los demandantes se limitan a manifestar en forma general que necesitan administrar su patrimonio y representarlo judicial y extrajudicialmente, lo que no se ajusta a la figura y al trámite regulado por la ley 1996 de 2019.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590089d5ba38fd67de326f34b292b8362a0aba8bb68fe14e535caa886a1e81f**

Documento generado en 12/09/2022 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>